

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad "Carter y Compañía," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas por el Sr. John R. Carter en "Memorandums" ó tiras de papel duplicadas para anotar ventas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,674.

Julio 5 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la "Noble Mining and Milling Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por el Sr. Butler Gilbert Noble, para tratar minerales que contienen oro, plata ó ambos metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,675.

Julio 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de micrófonos de su invención para transmitir la palabra á largas distancias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,676.

Julio 7 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel C. Aldana, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aceite lubricante de su invención para máquinas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aceite.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,677.

Julio 7 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Alimentos á reos federales.

Circular núm. 1,370.—Con fecha 5 del que rige, y bajo el núm. 318, me dice la Secretaría de Hacienda lo que copio:

En oficio de 2 del actual me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por quienes co-

rresponda, con cargo á la partida núm. 4,306 del presupuesto vigente, y con sujeción á las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento con la debida justificación, teniendo cuidado de llenar previamente los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería núm. 1,164 de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1892.—El tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 11,678.

Julio 9 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Boleo, sobre mejoras en el puerto de Santa Rosalía (Baja California).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, sobre mejoras del puerto de Santa Rosalía, Baja California.

Art. 1. La Compañía del Boleo se obliga á practicar por su cuenta, sin costo ni gasto para el Gobierno, dentro de un término que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el sondeo del puerto de Santa Rosalía, Baja

California, y á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un proyecto con los planos correspondientes para la mejora del fondeadero de dicho puerto, poniéndolo al abrigo de los vientos dominantes en el Golfo de California.

2. Una vez presentados dichos sondeo y proyecto, si la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los aprobare y no determinare ejecutar las obras correspondientes por cuenta del Erario Federal, la Compañía del Boleo quedará desde luego autorizada para emprenderlas por su cuenta con sujeción al proyecto y planos aprobados, y conforme á las bases siguientes:

I. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá la más amplia libertad para organizar el servicio de inspección que estime conveniente, á fin de que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado.

II. La Compañía queda autorizada para ocupar desde luego, con destino al servicio de las obras de mejora del puerto, gratuita y exclusivamente, por todo el tiempo que éstas duren, la zona marítima en una extensión de un kilómetro al Norte y un kilómetro al Sur del actual muelle de la Compañía.

III. La Compañía comenzará los trabajos dentro de seis meses de aprobado el proyecto de las obras, y los continuará con la actividad necesaria para que estén concluidos á más tardar á los seis años de haber sido comenzados.

IV. Si al fin de este período las obras no estuvieren concluidas, el Gobierno tendrá derecho de continuarlas por su cuenta ó de contratarlas con cualquiera otra empresa, perdiendo la Compañía lo que hubiere invertido en dichas obras, y el derecho á las franquicias de que trata la frac. V; pero si no usare de este derecho, la expresada Compañía del Boleo gozará de una prórroga de cuatro años más para concluir las obras.

V. En compensación de los gastos que haga la Compañía en la mejora del puerto de Santa Rosalía, gozará, durante cincuenta años contados desde la fecha de la aprobación del proyecto relativo, de las siguientes franquicias:

A. Exención de los derechos adicionales

establecidos ó que se establezcan por razón de dicha mejora, á todos los buques y embarcaciones de su propiedad ó que le vengán consignados, así como del derecho de tonelaje sobre las mercancías que traigan.

B. Recibirá de la Aduana marítima el cincuenta por ciento de los derechos que cobre por razón de la mejora del puerto, á los buques, embarcaciones ó mercancías que no pertenezcan á la Compañía ni le vengán consignados.

Los pagos á que diere lugar la presente estipulación, previa liquidación que se practicará al fin de cada mes, se harán á la Compañía compensándole las sumas á que tuviere derecho, con el cincuenta por ciento de los derechos ú otros que ella misma cause en la Aduana de Santa Rosalía.

3. Este contrato caducará:

I. Por no presentar la Compañía dentro del término estipulado en el art. 1º, el sondeo y proyecto á que dicho artículo se refiere.

II. Por no comenzar los trabajos de mejoras del puerto de Santa Rosalía dentro de seis meses de aprobado el proyecto de las obras.

III. Por interrumpir dichos trabajos por más de un año, sin causa justificada y previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por no concluir las obras dentro de los plazos estipulados en las fracs. III y IV del artículo anterior.

La caducidad será declarada administrativamente por dicha Secretaría, que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

4. Los plazos señalados en este Contrato y las obligaciones impuestas á la Compañía, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de estos casos, presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

5. Este Contrato no podrá ser traspasado sin previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Es hecho en la ciudad de México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.—Pablo Macedo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.—*G. Cosío.*

NÚMERO 11,679.

Julio 9 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Explica desde cuando debe contarse el plazo de un mes concedido por la Circular de 5 de Noviembre de 1891, para comprobar las denuncias de bienes nacionalizados.*

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la circular de 5 de Noviembre último, que concedió á los denunciantes de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y hacer las redenciones correspondientes, el Presidente de la República, ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la Sección respectiva; pues esa tramitación, no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que puede proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia

de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practican en la substanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr desde la fecha en que se apruebe la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.—*Romero.*—Al . . .

NÚMERO 11,680.

Julio 9 de 1892.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Declara que las Fábricas de aguardiente están comprendidas en los preceptos de la Circular de 20 de Junio de 1892 sobre iguales.*

Circular núm. 2.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 1º del que cursa, me dice:

Con el oficio de vd. núm. 3,950, fecha 28 del mes próximo pasado, recibí una relación nominal y nueve manifestaciones de elaboración de aguardiente, presentadas al Principal de esa Renta en Tuxpam para el pago del impuesto del Timbre en el corriente año fiscal; y en respuesta á la consulta que hace en dicho oficio, le manifiesto que debe esa oficina aplicar á las negociaciones de que se trata la disposición general de esta Secretaría, circulada el 20 del citado mes de Junio con el núm. 21.—Devuelvo á vd. la relación y manifestaciones mencionadas.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 11,681.

Julio 12 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Declara que están obligados á sacar despacho los empleados que deben caucionar su manejo, aun cuando estén en actual servicio.*

Circular núm. 1,371.—Con fecha 27 de Junio próximo pasado, la Secretaría de Ha-

cienda expidió, bajo el núm. 44, la circular que sigue:

El Presidente de la República ha tenido á bien declarar que los empleados que conforme á las leyes deban caucionar su manejo, quedan comprendidos en las reglas generales sobre expedición de despachos; y que, en consecuencia, al ser nombrados, deberán proveerse de la patente que corresponda, á reserva de prestar después la caución legal; en el concepto de que, mientras no la otorguen, no se les abonará el sueldo ú honorario asignado al empleo que desempeñen.—Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Y habiendo consultado esta Tesorería si los empleados que se hallan en actual servicio, deben considerarse comprendidos en la superior disposición que antecede, la propia Secretaría ha tenido á bien resolver lo que consta á continuación:

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 6, girado por la Mesa 7ª de la Sección 2ª, en que consulta si la circular núm. 44, expedida con fecha 27 de Junio último, comprende no sólo á los empleados que se nombren con posterioridad, sino también á los que actualmente estén en servicio, el propio Supremo Magistrado, en acuerdo de hoy, se ha servido resolver que: la circular aludida comprende también á los empleados nombrados con anterioridad á su expedición, pero que se conceden dos meses de plazo para que esos empleados saquen sus respectivos despachos; bajo el concepto que queda derogado el art. 13 de la circular de fecha 20 de Mayo de 1871, que vd. menciona en su referido oficio que contesto.

Y lo transcribo á vd. para su cumplimiento; bajo la inteligencia de que desde luego suspenderá toda ministración de sueldos á los empleados que no hubieren caucionado su manejo, siempre que no tengan dispensa temporal para efectuarlo, hasta que cumplan con aquel requisito ó la superioridad les conceda [nuevo] plazo, y de que los empleados que carezcan de despacho deberán presentarlo dentro de los dos meses que les concede la segunda de las supremas disposiciones preinsertas, terminado el cual, tampoco se les ministrarán sus haberes mientras no se

provean de sus patentes debidamente requisitadas; bajo el concepto de que la falta de cumplimiento á estas disposiciones será de su más estricta responsabilidad.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 12 de 1892.—Francisco Espinosa.—Al..

NÚMERO 11,682.

Julio 12 de 1892.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para el orden y policía del puerto de la Paz (Baja California).

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARTICULAR PARA EL BUEN ORDEN Y POLICÍA DEL PUERTO DE LA PAZ.

Art. 1. Todo buque que al ser avistado solicitare práctico para entrar al puerto, deberá para ello, izar su pabellón nacional al tope del palo trinquete, si fuere mercante, ó disparar un cañonazo en caso de ser de guerra.

2. El vigía del puerto hará la señal correspondiente, con el fin de que salga el práctico, siempre que la distancia á que se encuentra el buque, no exceda de tres millas.

3. Una vez que llegue el práctico al costado del buque, interrogará al capitán antes de subir á bordo, sobre si trae patente limpia ó si tiene enfermos á bordo, para en caso de que los haya, pilotearlo desde su bote.

4. Cuando el capitán obligue al práctico á pasar á bordo, éste le hará saber que en caso de no poder desembarcar porque se le imponga cuarentena, tendrá que abonarle á razón de \$2 diarios además de los alimentos.

5. Todo buque, al momento de fondear en el puerto, recibirá ante todo la visita de sanidad y de guerra, á la que entregará su contador ó capitán, si es nacional, la patente de sanidad al pie de la escala, y su rol; presentará, además, la copia certificada de la escritura de propiedad, la patente ó licencia de navegación y su matrícula.

Estos documentos, una vez revisados, se le dejarán al capitán ó patrón.

Si es extranjero, además de la patente de

sanidad, el despacho del último puerto y las listas de tripulación y pasajeros, con su nacionalidad y procedencia, esta última si viene de algún puerto de México y firmada por el Jefe de la Capitanía en que se despache.

6. El capitán de puerto y médico de sanidad pasarán lista á la tripulación y pasajeros, á fin de confrontarlos y cerciorarse del estado sanitario, así como para evitar el que traigan más tripulantes ó pasajeros clandestinos.

7. Todo capitán ó patrón que trajere á bordo más ó menos tripulantes y más ó menos pasajeros de los anotados en el rol, se le impondrá una multa de \$50 á \$100 y se consignará á la autoridad competente en caso de haber indicios de que se ha cometido algún delito.

8. Nadie, ni aun el bote del resguardo, podrá atracar el buque que llegue al puerto, ínterin se ponga á libre plática, pudiendo el Resguardo marítimo vigilar sus aguas para los fines de su servicio; pero una vez declarado sin entredicho, será el primero que atraque para recoger los documentos de su resorte.

9. Ningún bote particular ó guadaño podrá atracar á bordo, hasta que los botes oficiales se hayan separado del costado, bajo la pena de \$5 de multa al que contraviniere esta disposición, y sólo el bote del Agente del buque podrá atracar después del Resguardo, á fin de recoger sus papeles y la correspondencia si éste está subvencionado.

10. Ningún capitán ó patrón admitirá que entre á bordo de su buque, persona alguna antes que se ponga á libre plática, bajo la pena de \$25 de multa, que se impondrá tanto al que mande el buque como al que saltare á bordo.

11. El capitán que no trajere la patente de sanidad no se le admitirá en el puerto, y el que la presentare sin firmas ó con enmendaduras, ó sin tener anotados el número de tripulantes y pasajeros que conduce, se le impondrá una multa de \$25.

12. No tendrá validez ningún documento que venga con tachas ó enmendaduras, pues los interesados no deben recibirlos cuando no se les entreguen en debida forma, y se les impondrá una multa de \$10, siempre que no haya sospecha de que se quiso cometer algún delito.

13. Queda prohibido disparar á cualquiera hora del día y de la noche, armas de fuego en el puerto, y á los contraventores se les impondrá una multa de \$5 á \$25 según el caso y sólo á los vapores-correos que tengan el permiso respectivo, se les permitirá tirar un cañonazo al fondear y siempre que sea antes de la puesta del sol.

14. Queda prohibido al capitán de puerto llevar en el bote á personas particulares, por más caracterizadas que sean, en las visitas oficiales.

15. Los buques en cuarentena fondearán en el lugar que designe la Junta de Sanidad, y mantendrá izada una bandera amarilla al tope del palo trinquete, debiendo toda gente de mar y particulares, abstenerse de comunicar con él, bajo la pena de \$50 á \$100 de multa.

16. Si hubiere abordado alguna persona antes que el buque sea declarado á libre plática y éste no fuese permitido, en ningún caso se concederá su desembarque y además sufrirá la pena de \$25 de multa debiéndose imponer la misma pena al capitán que lo haya permitido.

17. En caso de que algún buque en cuarentena necesitare víveres, aguada ú otro auxilio, izará su bandera nacional al tope del palo trinquete, á fin de que el bote de la capitanía vaya poniéndose al habla y á barlovento vea lo que necesite; pero si tuviere el Código Internacional expresará con él lo que necesite.

18. Ningún buque podrá continuar su carga ó descarga después de cerrado el puerto, sin obtener antes el permiso de esta Capitanía, bajo la pena de \$25 á \$50 de multa.

19. El puerto queda abierto al tráfico desde las cinco de la mañana, hasta media hora después de la puesta del sol, en todas las estaciones.

20. Ninguna embarcación menor podrá traficar después de cerrado el puerto, sin previa licencia por escrito de esta Capitanía y expresando en lo que se ha de ocupar, y el que contraviniere esta disposición pagará una multa de \$5 á \$25 según el caso.

21. Todo buque para ser despachado por la Capitanía, debe entregar dos horas antes los documentos siguientes: solvencia de la

Aduana marítima, lista de los pasajeros con sus nacionalidades y destino y lista de tripulación con la edad, sueldo y nacionalidad de cada uno.

Si es nacional, acreditar no tener cumplida su patente ó licencia de navegación, tener copia certificada del documento de propiedad y su matrícula.

Que el que lo mande sea piloto, si hace viajes de altura, y que además, lleve otro piloto como segundo. También deberá ser piloto, si es vapor con casco de fierro.

Si es extranjero, solvencia de la Aduana, lista de los pasajeros con su nacionalidad y destino; ésta, después de haber hecho el asiento en el libro respectivo, será firmada por el Jefe de la oficina y devuelta al capitán para comprobante en el puerto á que arribe, si se dirige á puerto mexicano. La lista de la tripulación si no la entrega á su llegada.

22. Las patentes de sanidad serán expedidas por la Junta respectiva, y se cobrará lo siguiente: para los buques extranjeros y nacionales que hagan viajes al extranjero, \$4; á los nacionales que viajen á puertos de otro Estado, \$2 y si viajan á puertos del mismo territorio, \$1.

23. Las patentes de los buques extranjeros, solamente serán anotadas conforme lo previene la circular de la Secretaría de Gobernación de 21 de Diciembre de 1885, y queda prohibido dar patentes nuevas.

24. Las embarcaciones que se dediquen al buceo, aun cuando vayan en convoy, deberán llevar cada una su licencia de salida, con expresión de su patrón y tripulantes.

Lastre y deslastre.

25. El lastre se hará en el mogote, y éste se embarcará poniendo encerados ó velas, á fin de impedir su caída al mar. Esta operación se hará con previa licencia por escrito y expresando las toneladas.

26. Se observarán las prescripciones que contienen los siguientes artículos de la Ordenanza para la marina de guerra:

“Art. 1696. Se prohíbe á las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastre en ningún caso, mientras estén surtas en el puerto, si no es con previa licencia del capitán de éste, y en el sitio que estuviere destinado al efecto.